



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202000074.00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: EMILIO ANGARITA LEÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante. Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra providencia del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandando en virtud del Decreto 806 de 2020 en la dirección física informada en la demanda, y se le requirió so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

1.- Los argumentos de inconformidad

Expone el apoderado judicial que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permite que la notificación se realice con el envío de la providencia al sitio que suministre el interesado, entendiendo por tal, la dirección física informada con la demanda, buscando con ello que la persona a notificar no tenga que ser citado previamente para acudir al juzgado en atención a que estos no están atendiendo de forma presencial.

Por lo expuesto, solicitó reponer la providencia y continuar con el trámite procesal respectivo.

2.- Consideraciones

Conforme los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se anticipa que la providencia recurrida no será revocada por lo que se pasa a exponer.

El 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto legislativo 806 de 2020 por medio del cual se "...adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Dentro de algunos de los motivos que conllevó a su expedición, era la necesidad de adecuar el procedimiento para que las actuaciones judiciales se tramitaran generalmente de forma virtual y, excepcionalmente de forma presencial, con la aclaración de que sus disposiciones complementen las normas procesales vigentes las que siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas ni previstas en el decreto.

Es así como en el artículo 1 ejusdem, dispuso que su objeto es:

"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este".

Con similar objeto, el artículo 2 consagró que las tecnologías de la información y las comunicaciones debían ser utilizadas para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin último de reanudar y agilizar el acceso a la administración de justicia, protegiendo a todos los partícipes del sistema de justicia.

En síntesis, lo que el Decreto 806 de 2020 hizo fue implementar las tecnologías de la información y comunicaciones, a fin de que las actuaciones procesales se pudieran adelantar sin necesidad de una atención física o presencial de los despachos judiciales y con la posibilidad de realizar las diligencias y audiencias mediante medios electrónicos, entre otros.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Subrayado fuera del texto original).

La lectura del artículo en cita permite concluir lo siguiente: 1) El decreto 806 de 2020 consagró una nueva forma de notificación a la que puede acudir la parte demandante para notificar personalmente aquellas providencias que el legislador dispuso y 2) Se podrá acudir a aquella siempre y cuando, sea posible enviar la providencia como **mensaje de datos**, bien sea a la dirección electrónica o sitio que se suministre por el interesado para ello más no a una dirección física. Este último aspecto resuelve cualquier duda que pueda surgir respecto de la procedencia de la notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 8 del ya citado decreto, pues a ninguna dirección física podrá enviarse un mensaje de datos o por lo menos, no es materialmente posible su entrega de forma personal.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 ofrece una definición del mensaje de datos, señalando que es toda información generada, **enviada**, recibida, almacenada o comunicada por **medios electrónicos, ópticos o similares**. Es decir, cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hizo alusión a la posibilidad de realizar la notificación personal con el envío de la providencia a la dirección electrónica o *sitio*, previó que es posible su remisión por cualquier otro medio electrónico, más no que ello comprendiera la dirección física, pues la misma ya tiene unas normas fijadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, cuando la norma dispone que “también”, es porque se incluye necesariamente un nuevo presupuesto fáctico para notificar y no los mismos ya previstos.

Ahora el parágrafo 2 del Decreto, previó la posibilidad de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar a diferentes entidades o utilizar aquellas informadas en páginas web o en redes sociales. Es decir, a efectos de lograr identificar el medio electrónico en el que se pueda remitir el mensaje de datos para la notificación personal de la parte, pero se reitera, de forma electrónica más no física. Resáltese como en el Código General del Proceso ya se había previsto tal posibilidad en el parágrafo 2 del artículo 291, al permitirle a la parte solicitarle al Juez oficiar a entidades públicas o privadas para adquirir información para localizar al demandado, solo que con el decreto 806 de 2020, se busca la identificación de direcciones o sitios electrónicos.

En consideración a los argumentos expuestos, la finalidad y el objeto del Decreto 806 de 2020 el despacho en la providencia recurrida no tuvo en cuenta la notificación realizada al haberse efectuado en los términos del artículo 8 ejusdem, sin que existiera dirección electrónica o sitio al cual remitirse. Por el contrario, las mismas con sus formalidades, fue remitida de forma errónea a la dirección física cuando lo legalmente procedente ante la ausencia de dirección electrónica era el envío del citatorio para notificación personal y cumplido el presupuesto dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la remisión del aviso respectivo.

Por todo lo expuesto, no se repondrá la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711de7a948ec6fa41e17078be9b63308c57a2f6c503bb6e3e01f5a53d1756f26

Documento generado en 23/09/2021 10:14:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**